

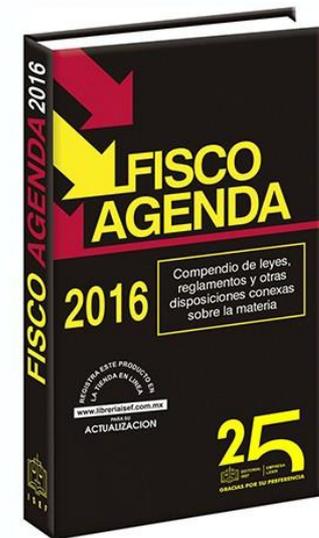
# DERECHO DE DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR



Marco A. Barraza C.

# DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

☞ Derecho a obtener, en su beneficio, las **devoluciones de impuestos que procedan** en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.



# Artículo 22



- ❧ Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.
- ❧ La devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate.
- ❧ Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las **personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado.**
- ❧ Por lo tanto, **quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.**
- ❧ Tratándose de los **impuestos indirectos pagados en la importación**, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

## Artículo 22



- ☞ Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad,
- ☞ El derecho a la devolución nace cuando **dicho acto se anule.**
- ☞ En la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución **siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.**

## Artículo 22



- ❧ La devolución, deberá efectuarse dentro **del plazo de cuarenta días**.
- ❧ Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán **requerir al contribuyente**, en un **plazo no mayor de veinte días posteriores** a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.

## Artículo 22



- ❧ El requerimiento concederá un plazo máximo de **veinte días** al contribuyente para que cumpla con lo solicitado.
- ❧ Apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por **desistido de la solicitud de devolución correspondiente**.
- ❧ Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo **requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento**, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento.
- ❧ Para el cumplimiento del **segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días**, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento.

## Artículo 22



- ❧ Cuando en la solicitud de devolución **únicamente existan errores aritméticos** en la determinación de la cantidad solicitada, **las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan.**
- ❧ Sin que sea necesario presentar una **declaración complementaria.**
- ❧ Las autoridades fiscales podrán devolver una **cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes** con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada.
- ❧ En este caso, la solicitud se considerará **negada por la parte que no sea devuelta.** salvo que se trate de errores aritméticos o de forma.
- ❧ En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, **se considerará que ésta fue negada en su totalidad.** Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán **fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.**

## Facultades de comprobación para SF



- ❧ Los **plazos** a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo **se suspenderán** hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución.
- ❧ El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo **22-D de este Código**.
- ❧ Si concluida la revisión efectuada se autoriza ésta, la autoridad **efectuará la devolución dentro de los 10 días** a aquél en el que se notifique la resolución respectiva.
- ❧ Cuando la devolución **se efectúe fuera del plazo** mencionado **se pagarán intereses** que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

# ART 22 D CFF

☞ La facultad de revisión de la devolución, será únicamente mediante auditoria de gabinete o la domiciliaria. No aplica la auditoria electrónica.

➤ Podrá ejercerse esta facultad, por cada solicitud de devolución.

☞

➤ Se establece un procedimiento para el ejercicio de facultades. Parte del mismo, contenido en el párrafo noveno que se modifica, destacando lo siguiente:

# ART 22 D

---



- ∞ a) El plazo máximo para revisión será de 90 días o de 180 días, cuando tenga que compulsarse.
  
- ∞ b) Se precisa que al auditar las devoluciones, es exclusivamente para verificar la procedencia o no, del saldo a favor o pago de lo indebido, sin poder determinar un crédito fiscal, al contribuyente.

# ART 22 D



- ⌘ C) Cuando se auditen las devoluciones para comprobar su procedencia, se suspende el plazo para la entrega de su pago, hasta que se resuelva su auditoria.

# Art 22 D



- Se obliga a la autoridad, a comunicarle al contribuyente las compulsas que realice.
- d) La posibilidad de emitir una sola resolución, respecto de una misma contribución, si existen varias solicitudes.
- e) Al no concluirse la revisión en los plazos, queda sin efectos dicha revisión.

# ART 22 D CFF



- Se establece que al término del plazo (90 u 180 días), deberá de emitirse la resolución y notificarse, dentro de un plazo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a su conclusión.
- ❧ De ser favorable la resolución, la devolución deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la resolución.

# RENTA. PRUEBAS PARA ACREDITAR EN EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN EL MONTO DE LOS INGRESOS Y LAS RETENCIONES, CUANDO DISCREPAN DE LO MANIFESTADO POR EL PATRÓN EN LA DIM.



- ☞ El artículo 118, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2012, establecía la obligación a cargo de los patrones de entregar a sus trabajadores a más tardar el 31 de enero de cada año, la constancia de las remuneraciones cubiertas y de las retenciones efectuadas por concepto del impuesto sobre la renta (ISR); así como el deber correlativo, previsto en la fracción V del mismo ordenamiento, de informar mediante declaración a la autoridad fiscal sobre tales pagos. En el caso concreto, el Órgano Jurisdiccional **consideró ilegal que el Servicio de Administración Tributaria autorizara parcialmente el saldo a favor del ISR solicitado en devolución, bajo el argumento de que los ingresos acumulables y las retenciones que fueron reportadas por el patrón en la Declaración Informativa Múltiple (DIM) no coincidían con los señalados por el contribuyente en su declaración anual; lo anterior, ya que con los recibos de nómina y la constancia de retenciones que fueron exhibidos en el trámite de devolución, el contribuyente comprobó fehacientemente los importes realmente obtenidos en el ejercicio.** Por lo que no puede ni debe ser imputable al contribuyente el error cometido por su empleador, máxime cuando la constancia referida adquiere mayor alcance probatorio que la DIM, pues contiene la firma del representante legal así como el sello de la empresa, aunado a que en el juicio de nulidad la autoridad no demostró su falsedad. *JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2019*

## IVA. DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR NEGADO. AÚN Y CUANDO EN MEDIO DE DEFENSA NO SE OFREZCA LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE, ES LA SALA RESPONSABLE QUIEN ESTÁ OBLIGADA A CONSTATAR SI DEL CÚMULO PROBATORIO APORTADO POR EL CONTRIBUYENTE ES PROCEDENTE AQUEL DERECHO.

---

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala responsable está obligada a constatar la procedencia del derecho del particular a obtener la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado (IVA) del periodo de marzo de 2012, **para lo cual es necesario valorar objetivamente la totalidad de las pruebas aportadas en el Juicio consistentes en cédulas de trabajo de ingresos, estados de cuenta, pólizas de cheques, facturas, integración de comprobantes de gastos y compras de los principales proveedores, así como el pago del IVA del periodo solicitado en devolución, por ello resulta incongruente la Sentencia que niega el reconocimiento del derecho subjetivo de la actora a obtener la devolución del referido saldo a favor del IVA, bajo el sólo señalamiento de que la actora “no ofreció la prueba pericial contable”, máxime que en el caso concreto la Sala responsable reconoció que la actora ofreció aquellas pruebas y datos que debieron ser analizados en el marco jurídico que rige al derecho subjetivo, a fin de evitar que la Sentencia que constituye el acto reclamado no viole la debida fundamentación y motivación tutelada por el artículo 16 constitucional.** Por lo anterior, el Tribunal Colegiado estimó procedente otorgar el amparo y protección constitucional en contra de la Sala responsable y de la Sentencia que niega el reconocimiento del derecho subjetivo de la actora a obtener la devolución del saldo a favor para efecto de que la autoridad responsable con plenitud de jurisdicción analizara si con el material aportado por la contribuyente se acreditó su derecho subjetivo a la devolución de la parte negada del saldo a favor de IVA reclamado.

**DEDUCCIÓN DE PAGOS POR COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE EXIGIENDO REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN EL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.**



- ☞ De conformidad con la fracción I del artículo 1.8. del citado Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 2013, las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV denominado “De las personas físicas” de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán disminuir de sus ingresos acumulables las cantidades que correspondan por los pagos por servicios de enseñanza relativos a los tipos de educación básico y medio superior que consten en los comprobantes fiscales emitidos por las instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la misma Ley General de Educación. Así, el Órgano Jurisdiccional **determinó ilegal que la autoridad fiscal negara la devolución del saldo a favor solicitado, al considerar que la emisora de los comprobantes fiscales debía encontrarse registrada dentro del padrón de instituciones educativas que se conformó con información de las bases de datos con las que cuenta el Servicio de Administración Tributaria**, pues justamente al no ser un requisito contemplado en el Decreto antes citado, el contribuyente únicamente debe cumplir con la **obligación de acreditar el origen y existencia del saldo a favor**, así como verificar que los comprobantes fiscales de los que deriva dicho saldo, cumplen con los requisitos que al efecto establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

DEVOLUCIÓN. RENTA. ES PROCEDENTE RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO A AQUÉLLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE APORTA LOS CFDI EN LOS QUE CONSTA LA RETENCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE SU PATRÓN NO HAYA ENTERADO EL IMPUESTO.

---

- ☞ De la interpretación a lo dispuesto en los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal debe reconocer al actor la existencia de un **derecho subjetivo y condenar a la autoridad fiscal a la devolución de una cantidad, cuando éste allegue al Juicio los datos y pruebas con las que se pueda constatar la existencia de este derecho.** En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional además de declarar la nulidad de una resolución en la cual la autoridad fiscal negó una devolución al contribuyente bajo el argumento de que las **retenciones que le fueron efectuadas no fueron enteradas al fisco federal,** ordenó a dicha autoridad devolver parcialmente las cantidades solicitadas. Lo anterior, ya que derivado del estudio y sumatoria realizada por el Tribunal a los **comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), en los cuales se reflejaban las retenciones realizadas por el patrón del contribuyente,** y que fueron aportados como pruebas documentales dentro del Juicio, **se pudo constatar que se generó un saldo a favor y en consecuencia la existencia del derecho subjetivo del contribuyente para obtenerlo en devolución.**

DEVOLUCIÓN SALDO A FAVOR ISR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE AL CONSIDERAR QUE LOS CFDI DE NÓMINA NO PUEDEN PRODUCIR EFECTOS FISCALES POR EL HECHO DE QUE EL PATRÓN QUE LOS EXPIDIÓ SE ENCUENTRE EN EL LISTADO PREVISTO EN ARTÍCULO 69-B DEL CFF, YA QUE DICHO PRECEPTO NO PUEDE SER APLICABLE POR ANALOGÍA RESPECTO DE RELACIONES LABORALES.

- ✎ A juicio del Órgano Jurisdiccional la resolución que niega la devolución del saldo a favor por concepto de **impuesto sobre la renta, bajo el argumento de que el patrón retenedor se encuentra en el listado previsto en el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF)**, viola la garantía del artículo 16 Constitucional, consistente en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para tener eficacia legal. Lo anterior, al considerar que en el caso concreto no se configura la hipótesis normativa, **ya que no resulta aplicable por analogía lo establecido en el referido precepto legal respecto de operaciones realizadas entre un patrón retenedor y sus empleados, toda vez que el artículo 69-B del CFF regula el procedimiento establecido para aquellas personas que simulan operaciones** y, en su caso, que dieron algún efecto fiscal a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), sin que en este caso se actualice tal supuesto; **aunado a que de los estados de cuenta y de los CFDI de nómina se presume que sí se realizaron los pagos por salarios al contribuyente.** Por tanto, si se advertía alguna inconsistencia, la autoridad, con base en sus facultades de comprobación, podía allegarse de elementos que le permitieran determinar si efectivamente la actora recibió los ingresos indicados.

**RENTA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJERCER FACULTADES DE  
COMPROBACIÓN CON EL RETENEDOR PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL  
SALDO A FAVOR DE ASALARIADOS.**



- ☞ Del artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, se desprende que las personas obligadas a efectuar retenciones calcularán el impuesto anual de cada persona que les hubiera prestado servicios subordinados; **si resulta diferencia a favor del contribuyente, deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas a más tardar dentro del año de calendario posterior; en caso de no ser así, el contribuyente podrá solicitar la devolución de las cantidades no compensadas.** Por lo que, a juicio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad fiscal **haya negado la devolución que solicitó el contribuyente, bajo el argumento de que el retenedor no presentó la declaración informativa de sueldos y salarios y por ende no manifestó el saldo a favor del impuesto sobre la renta no compensado;** ya que en todo caso **corresponde a la autoridad ejercer facultades de comprobación en términos de los artículos 42 y 22 del Código Fiscal de la Federación, para verificar si durante el ejercicio siguiente a aquél en que se produjo la retención, el patrón compensó o no con otras retenciones sucesivas el saldo a favor solicitado, por lo que al no haber llevado a cabo tales atribuciones, lo procedente fue condenar a la autoridad a la devolución solicitada con los respectivos intereses y demás accesorios legales.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE MODIFICA SU SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y ACREDITA MEDIANTE SUS RECIBOS DE NÓMINA QUE EL PATRÓN RETENEDOR NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ LA TOTALIDAD DEL MONTO SOLICITADO.



- ☞ El artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que el retenedor realizará el cálculo del impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados, además señala que en caso de que resulte diferencia a favor del contribuyente, ésta deberá compensarse por el retenedor a más tardar dentro del ejercicio fiscal siguiente y, en caso de que concluido dicho plazo queden cantidades pendientes por compensar, el contribuyente podrá solicitar su devolución a la autoridad fiscal. En ese sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional **resulta ilegal que la autoridad haya negado la devolución solicitada por el contribuyente con sustento en los mismos hechos utilizados para negar un primer trámite, cuando a través de una declaración complementaria el contribuyente modificó su saldo a favor, en virtud de la compensación parcial advertida en los recibos de nómina expedidos por su empleador en el ejercicio fiscal siguiente, mismos que acompañó a la nueva solicitud de devolución, acreditando así la existencia de hechos y circunstancias novedosos.**

## IVA. PROCEDE SU ACREDITAMIENTO SIN ESTAR CONDICIONADO A QUE EL MISMO DERIVE DE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE DEL CONTRIBUYENTE



- ☞ De conformidad con los artículos 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), con relación al 27, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), los gastos estrictamente indispensables para el desarrollo de la actividad económica gravada de un contribuyente son deducibles para fines del ISR y acreditables en cuanto al IVA se refiere; por su parte, el artículo 45 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que se considera actividad preponderante, aquella actividad económica por la que en el ejercicio de que se trate, el contribuyente obtenga el ingreso superior respecto de cualquiera de sus otras actividades, debiendo manifestarla así en el aviso de actualización de actividades. El Órgano Jurisdiccional consideró que si además de ser asalariado, la otra de las actividades económicas que desempeña el contribuyente es la de “alquiler de automóviles con chofer” y paga el IVA correspondiente a los gastos efectuados para su desempeño, como lo son **compra de vehículo, seguro automotriz, casetas y gasolina**, resulta procedente el acreditamiento del IVA de esos gastos y, en su caso, la devolución del saldo a favor generado; sin que sea óbice que esa actividad no sea la registrada ante la autoridad fiscal como preponderante, ya que no debe soslayarse que a través de la actividad referida, es susceptible de ser gravado por el referido impuesto.

## ISR. ANTE LA NEGATIVA DE UN TRABAJADOR DE HABER RECIBIDO INGRESOS DE UN PATRÓN, CORRESPONDE AL SAT LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE SÍ LOS RECIBIÓ.



- ☞ En términos del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), las personas físicas que perciban entre otros conceptos, ingresos por sueldos y salarios, deben acumular la totalidad de esas percepciones que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior, para efecto de calcular el impuesto sobre la renta (ISR) respectivo. Asimismo, en términos del diverso 118, fracción V, de la LISR vigente hasta el 31 de enero de 2013, se preveía que las personas que efectuaran retenciones derivadas del pago de sueldos y salarios tenían la obligación de presentar la declaración informativa múltiple (DIM), proporcionando información sobre las personas a las que les hubieran efectuado dichos pagos, -obligación que continuó vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, en términos del artículo noveno transitorio, fracción X, de la nueva Ley del ISR-. Así, el Órgano Jurisdiccional **estimó ilegal que la autoridad fiscal negara la devolución del saldo a favor solicitado por un trabajador, bajo el argumento de que omitió acumular ingresos de diversos patrones que lo reportaron en su DIM en su carácter de retenedores; pues ante la negativa lisa y llana de haber percibido ingresos de dichos patrones y acreditar con estados de cuenta y constancia de sueldos y salarios sus ingresos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad fiscal, siendo indebido que únicamente se base en lo señalado en la respectiva DIM.**

**RENTA. DEVOLUCIÓN. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA EFECTUÓ PREVIAMENTE, SIN ACREDITAR TAL CIRCUNSTANCIA, AUNADO A QUE EL CONTRIBUYENTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE HABERLA SOLICITADO.**



☞ **A criterio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad fiscal niegue la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta, motivándola en el hecho de que con antelación ya se había autorizado y depositado en diverso trámite la cantidad solicitada, siendo que el contribuyente negó lisa y llanamente haberlo hecho y desconoció la CLABE interbancaria señalada en dicho trámite. En ese sentido corresponde a la autoridad conforme se desprende de lo establecido por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación en relación con la Regla 1.2.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 acreditar tal circunstancia y cerciorarse que devolvió directamente al contribuyente el importe de dicho saldo a favor en cuenta bancaria a su nombre, pues en ella recae la carga probatoria al tratarse de hechos negativos.**

**INTERESES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA AUTORIDAD NO DEVUELVA EL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006.**



- ❧ INTERESES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA AUTORIDAD NO DEVUELVA EL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006.
- ❧ El artículo citado concede el derecho a las empresas certificadas que exportan mercancías, de que cuando presenten solicitudes de devolución de saldos a favor por impuesto al valor agregado, las autoridades las resuelvan en un plazo que **no excederá de 5 días hábiles**, siempre y cuando cumplan con las reglas correspondientes; de lo que se infiere que el derecho mencionado trae aparejada la obligación, **a cargo de la autoridad fiscal, de devolver dichas cantidades en el plazo establecido, pues de no cumplir con ello, haciendo una interpretación sistemática, resulta aplicable la sanción prevista en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, consistente en el pago de intereses a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación**, lo que es acorde con el ordenamiento jurídico, ya que los intereses **constituyen una indemnización del fisco federal y trata de regular que éste no decida a su arbitrio el momento de llevarla a cabo, sin compensar al contribuyente la depreciación que sufre el dinero con motivo del transcurso del tiempo**; máxime que en el caso se trata de beneficiar a las empresas certificadas que exporten mercancías con el pago de la devolución en 5 días, y de considerar que el artículo 6, fracción IX, del decreto en estudio no tiene sanción, podría provocar que no se cumpla con su objetivo. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
- ❧ Contradicción de tesis 23/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de noviembre de 2014. Mayoría de nueve votos de los Magistrados: Gaspar Paulín Carmona, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Luz Cueto Martínez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinosa. Ausente: Carlos Ronzón Sevilla. Disidentes: Jorge Ojeda Velázquez, Clementina Flores Suárez, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Norma Lucía Piña Hernández, Carlos Amado Yáñez y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Ponente: Luz María Díaz Barriga. Secretaria: María Elena Vera Vega. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver la revisión fiscal 530/2014, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 340/2013.
- ❧ Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.